

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban las designaciones de las personas titulares de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, así como de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados, a propuesta del Consejero Presidente.**

### **A n t e c e d e n t e s :**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial), el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), en materia político-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política de la Ciudad de México.
- IV. El 13 de septiembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (Reglamento de Elecciones), aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Instituto Nacional), a través del Acuerdo INE/CG661/2016, de 7 del mismo mes y año, cuyas reformas más recientes fueron aprobadas el 8 de julio, 4 de septiembre y 6 de noviembre de 2020, a través de los Acuerdos INE/CG164/2020, INE/CG254/2020 e INE/CG561/2020, respectivamente.
- V. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) el Decreto por el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).

- VI.** El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial, el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, respecto del diverso por el que se abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Procesal Electoral, ambos del Distrito Federal, y se expidió el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal); además, en el artículo Vigésimo Segundo Transitorio de dicho Decreto, se dispuso el cambio de nombre del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el de Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral).
- VII.** El 13 de abril de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2018, aprobó designar, a propuesta del Consejero Presidente, al ciudadano Ulises Irving Blanco Cabrera, como titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados.
- VIII.** El 31 de octubre de 2019, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-074/2019, aprobó designar, a propuesta del Consejero Presidente, al ciudadano Daniel Adolfo Olvera Vega, como titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, con efectos a partir del 1 de noviembre de 2019.
- IX.** El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, declaró al virus SARS-CoV2 (COVID-19) oficialmente como pandemia, toda vez que es un problema global y todos los países tendrán que establecer las medidas que estimen pertinentes para combatir la propagación del virus.
- X.** El 17 de marzo de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020, aprobó la implementación de medidas con motivo de la pandemia COVID-19 que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de las personas servidoras públicas y aquellas que acudan a las instalaciones del Instituto Electoral.

- XI.** El 30 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-032/2020, autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias, extraordinarias y urgentes del propio Consejo General y de sus Comisiones a través de herramientas tecnológicas, durante el período de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- XII.** El 29 de julio de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto de reforma al Código y a la Ley Procesal.
- XIII.** El 11 de diciembre de 2020, el ciudadano Daniel Adolfo Olvera Vega, titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, presentó un escrito, a través del cual solicitó suscribir un convenio con esta Institución para dar por terminada su relación laboral con efectos a partir del 1 de enero de 2021.
- XIV.** El 23 de diciembre de 2021, el Consejo General, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-115/2020, determinó la no ratificación de la designación del titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados, a propuesta del Consejero Presidente; por lo que su nombramiento concluyó el día 30 de ese mismo mes y año.

**C o n s i d e r a n d o:**

- 1.** Que conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C de la Constitución Federal; 3, inciso h), 98, numerales 1 y 2, y 104, numeral 1, inciso f) de la Ley General; 46, Apartado A, párrafo primero, inciso e) y 50 numeral 1 de la Constitución Local; así como 30, 31, 32, primer párrafo, 33 y 36 del Código, el Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, depositaria de la función estatal de organizar las elecciones en la Ciudad de México así como los procesos de participación ciudadana, en los términos establecidos en la norma señalada y demás disposiciones aplicables, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con

personalidad jurídica y patrimonio propios y cuenta con las atribuciones de contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática y todas las no reservadas al Instituto Nacional.

2. Que los artículos 122 de la Constitución Federal; así como 1, numerales 1, 3 y 5, y 28 de la Constitución Local, disponen que la Ciudad de México es una entidad integrante de la Federación, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, adopta para su gobierno la forma republicana, democrática, representativa, laica y popular, bajo un sistema de división de poderes; y sus autoridades ejercen las facultades que les otorga la Constitución Federal, todas aquellas que ésta no concede expresamente a las personas funcionarias federales y las previstas en la propia Constitución Local. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
3. Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracción VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general para la ciudadanía que habita en ella, así como para las ciudadanas y los ciudadanos originarios de ésta que residen fuera del país y que ejerzan sus derechos político-electorales, y tienen como finalidad establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, garantizar que se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas mediante sufragio efectivo, universal, libre, directo, secreto, obligatorio, personal e intransferible en la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y las demás disposiciones aplicables, relativas a la estructura y atribuciones del Instituto Electoral.
4. Que conforme a lo previsto en los artículos 2, párrafos primero, segundo y tercero, y 34, fracciones I y II, así como 36, párrafo segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, las normas establecidas en el

citado ordenamiento atendiendo los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en los Tratados e Instrumentos Internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal. Asimismo, para el debido cumplimiento de sus funciones, se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad, y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos; y, vela por su estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código.

5. Que en términos de los artículos 30, 32 y 33 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en la Ciudad de México y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, la Ley Procesal, el propio Código y demás leyes aplicables a cada caso en concreto. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.
6. Que de acuerdo con lo previsto por los artículos 50, párrafo 2 de la Constitución Local; así como 37, fracción I, 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto. Asimismo, son integrantes de dicho colegiado, solo con derecho a voz, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, quien es Secretaria o Secretario del Consejo, una representación por cada partido político con registro nacional o local y una diputada o diputado de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México.
7. Que el artículo 47, párrafos primero, segundo y tercero del Código, dispone que el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante

la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne, convocadas por la persona Consejera que presida. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.

8. Que conforme a lo previsto en el artículo 37, fracciones III, IV y V, en relación con los artículos 87, 93 y 98 del Código, el Instituto Electoral cuenta en su estructura orgánica, entre otros, con órganos ejecutivos (Secretaría Administrativa y Direcciones Ejecutivas: de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía; de Asociaciones Políticas; de Organización Electoral y Geoestadística, y de Participación Ciudadana y Capacitación); órganos con autonomía técnica y de gestión (como lo es la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización), así como órganos técnicos: Unidades Técnicas de Comunicación Social y Difusión; de Servicios Informáticos; de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados; de Asuntos Jurídicos; del Centro de Formación y Desarrollo; de Vinculación con Organismos Externos; así como de Género y Derechos Humanos.
9. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50, fracciones XI y XII en relación con el 77, fracción III del Código, el Consejo General del Instituto Electoral tiene la atribución de nombrar y remover, a propuesta del Consejero Presidente, a las personas titulares de la Secretaría Administrativa, de las Direcciones Ejecutivas y de las Unidades Técnicas, así como de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, de conformidad con los criterios y procedimientos establecidos en el Reglamento de Elecciones.
10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución Federal, así como el artículo 32, numeral 2, inciso h) de la Ley General, el Consejo General del Instituto Nacional, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones, en el que, derivado de la facultad de atracción, se incorporaron los criterios respecto de asuntos de la competencia original de los organismos públicos

electorales locales (OPLE), con la finalidad de unificar la normatividad comicial, dada la diversidad de las reglas jurídicas que las leyes electorales locales establecen, en lo particular, respecto de los procedimientos para llevar a cabo el nombramiento de, entre otras, las personas titulares de las áreas ejecutivas y técnicas de dichos organismos.

11. Que en el considerando 2 del Acuerdo INE/CG661/2016, la autoridad electoral nacional indicó que, sin transgredir lo establecido en el artículo 116 constitucional, resultó necesario definir un mínimo de criterios y procedimientos en el Reglamento de Elecciones, a fin de que sean observados por los OPLE.
12. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, numerales 1 y 2; y 19, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, las normas de ese ordenamiento tienen por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, y son de observancia general y obligatoria para los OPLE, entre otras cuestiones para la designación de las personas funcionarias electorales, como es el caso de las personas titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los OPLE, comprendiendo en ese concepto a las Direcciones Ejecutivas, las Unidades Técnicas y sus equivalentes, que integren su estructura orgánica.
13. Que el artículo 24, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, estipula que para la designación de las personas funcionarias titulares de la Secretaría Ejecutiva y de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los OPLE, la Consejera o el Consejero Presidente del OPLE correspondiente, deberá presentar a su respectivo órgano superior de dirección, la propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:
  - a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
  - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;
  - c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;

- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
- i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento”.

Asimismo, dispone que cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

Por tanto, para el presente caso debe considerarse lo dispuesto en los artículos 90 y 99 del Código, conforme a los cuales, los requisitos para ser designado titular de alguna Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica son los previstos para los Consejeros Electorales, con las salvedades siguientes:

- I. Tener experiencia profesional comprobada de cuando menos tres años;
- II. Acreditar residencia efectiva en la Ciudad de México de al menos tres años anteriores a la designación;
- III. Desempeñar o haber desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la designación, un cargo de elección popular Federal, de la Ciudad de México, Estados o Municipios;
- IV. Ocupar o haber ocupado el cargo de Secretario(a) de Estado, Secretario(a) de Gobierno, Procurador(a), Subsecretario(a), Oficial Mayor, puesto análogo o superior a éste, en los poderes públicos de la Federación, de los Estados o Municipios u órganos de Gobierno de la Ciudad de México, a menos que se separe de su encargo con cinco años de anticipación al día de su nombramiento;
- V. Haber obtenido el registro como precandidato(a) o candidato(a) a un cargo de elección popular, dentro del periodo de cinco años previos a la designación;
- VI. Ser directivo(a) de un partido político o haberse desempeñado como tal dentro de los cinco años anteriores a la designación y,
- VII. Ser ministro(a) de culto religioso a menos que se haya separado definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes de la designación.

Cabe precisar que el numeral 2 del artículo 100 de la Ley General, contiene los requisitos e impedimentos aplicables a las personas Consejeras Electorales, mismos que se deben observar, con las salvedades señaladas, además de los previstos en el Reglamento de Elecciones, para obtener la titularidad de alguno de los cargos materia del presente Acuerdo, y que consisten en lo siguiente:

- a) Ser ciudadano(a) mexicano(a) por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito(a) en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado(a) por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) Ser originario(a) de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
- g) No haber sido registrado(a) como candidato(a) ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
- i) No estar inhabilitado(a) para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación, como de las entidades federativas, ni subsecretario(a) u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe(a) de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), ni Gobernador(a), ni Secretario(a) de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente(a) Municipal, Síndico(a) o Regidor(a) o titular de dependencia de los ayuntamientos, y
- k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> El requisito de "No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad", fue inaplicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia de 4 de mayo de 2017, dictada en el expediente SUP-JDC-249/2017 y SUP-JDC-250/2017, Acumulados. Ello, al considerar que la exigencia del referido requisito para ser consejero de un OPLE, es una restricción del derecho a integrar las autoridades electorales que no persigue una finalidad legítima, útil, objetiva o razonable y no encuentra sustento constitucional. La restricción impugnada no se encuentra prevista en la Constitución sino en una Ley Secundaria, en ese sentido, para que la misma sea permitida debe tener una justificación constitucional, es decir, el objetivo de la restricción debe estar legitimado. De ahí que, para efectos del presente Acuerdo, dicho requisito no es exigible.

14. Que, adicionalmente, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional), el 8 de enero de 2021, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número de expediente SCM-JRC-17/2020, determinó modificar el Acuerdo IECM/ACU-CG-089/2020 por el que el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria del Proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Distritales del Instituto Electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, a efecto de que se adoptaran las medidas que se consideraran eficaces y aptas para prevenir la discriminación y la desigualdad contra la mujer, así como para atender, sancionar, prevenir, reparar y erradicar la violencia por razón de género.

En cumplimiento de dicha sentencia, el Consejo General del Instituto Electoral, en sesión pública de 11 de enero de 2021, emitió el Acuerdo por el que se modificó la citada Convocatoria, identificado con la clave IECM/ACU-CG-002/2021, y en la parte considerativa determinó, como medida eficaz y apta para prevenir la discriminación y la desigualdad contra la mujer, así como para atender, sancionar, prevenir, reparar y erradicar la violencia por razón de género, la inclusión del siguiente requisito:

*“j) No haber sido condenada o sancionada por violencia familiar o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito público o privado, delitos en contra de la libertad sexual, o la intimidación corporal, y no estar registradas como persona deudora o morosa alimentaria, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.”*

En congruencia con ello, este Consejo General considera que tal medida debe hacerse extensiva al procedimiento de designación de las personas titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

En efecto, la Sala Regional ha sostenido que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las

obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4 párrafo primero de la Constitución Federal, así como los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como “Convención Belém do Pará”); II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, y de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En ese sentido, el artículo 1° de la Constitución Federal, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, y toda vez que el marco jurídico nacional e internacional reconoce la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, la Sala Regional ha reconocido que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia impone la obligación a toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

Con base en lo anterior, y tomando en cuenta que: a) el Instituto Electoral tiene la obligación de velar porque su personal se comporte de conformidad con la obligación de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres<sup>2</sup>; b) uno de los criterios que debe evaluar para la designación de las personas titulares de los órganos ejecutivos y técnicos es el profesionalismo<sup>3</sup> entendido -entre otras cuestiones- como el principio con base en el cual, el personal deberá proceder conforme a las normas, los criterios y el rigor profesional más estrictos en la

<sup>2</sup> Artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

<sup>3</sup> Artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional.

realización de sus tareas, con objeto de alcanzar la excelencia<sup>4</sup>, y c) es obligación de todo el personal del Instituto Electoral<sup>5</sup> promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como garantizar el respeto, la protección y la promoción de la igualdad, principalmente en cuanto al ejercicio de los derechos político-electorales en contextos libres de discriminación y violencia política o de cualquier otra índole, y participar, conforme a sus facultades, en los programas y acciones que garanticen el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de igualdad de género y no discriminación; todo lo cual implica un trato no violento contra las mujeres por razón de género; es que se considera procedente la inclusión del citado requisito en el procedimiento de designación de las personas titulares de los órganos ejecutivos y técnicos como una medida eficaz y apta para prevenir la discriminación y la desigualdad contra la mujer, así como atender, sancionar, prevenir, reparar y erradicar la violencia por razón de género.

15. Que el artículo 24, numerales 3 y 4 del Reglamento de Elecciones, establece que las propuestas para la designación de las y los servidores públicos estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de las personas aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a las y los Consejeros Electorales de los consejos distritales y municipales, y deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco Consejeros(as) Electorales del órgano superior de dirección del OPLE.
16. Que el artículo 25, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, prevé que las designaciones de las personas servidoras públicas que realice el OPLE en términos de los establecido en dicho ordenamiento, deberán ser informadas de manera

<sup>4</sup> Numeral 1.5 del Código de Conducta del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobado por la Junta Administrativa mediante Acuerdo IECM-JA079-17, a propuesta de la Comisión Permanente de Igualdad de Género y Derechos Humanos.

<sup>5</sup> Artículo 3 del Reglamento Interior del Instituto Electoral.

inmediata al Instituto Nacional a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

17. Que en ese contexto, y en virtud de las vacantes generadas con motivo de la solicitud de conclusión de la relación laboral y de la no ratificación a que se refieren los antecedentes XIII y XIV del presente Acuerdo, el Consejero Presidente, en ejercicio además de las atribuciones que le otorgan los artículos 50, fracción XI, incisos a) y b), y 77, fracción III del Código, pone a consideración de las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral, la propuesta de quienes ocuparían los cargos vacantes, acompañada de sus respectivos *currículum vitae* y la documentación que los sustentan, con efectos a partir del 16 de enero de 2021, como a continuación se detalla:

Persona propuesta	Cargo
Xavier Soto Parrao	Director Ejecutivo de Organización Electoral y Geoestadística
Bernardo Núñez Yedra	Titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados

18. Que analizada que fue dicha propuesta por las personas integrantes de este Consejo General, realizadas las entrevistas y las valoraciones curriculares correspondientes, considerando los criterios que garanticen su independencia y profesionalismo, se estima que los aspirantes mencionados cumplen los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones y en el Código, así como el establecido en el considerando 14 del presente Acuerdo, para ser designados en los cargos propuestos, tal como se advierte de las siguientes tablas<sup>6</sup>:

<sup>6</sup> El Secretario del Consejo General del Instituto Electoral integró los expedientes respectivos para consulta, con las copias cotejadas de los documentos originales y copias certificadas que se describen en dichas tablas, así como con las copias simples, que presentaron las personas aspirantes junto con su *currículum vitae*.

**Xavier Soto Parrao. Requisitos para ser Director Ejecutivo de Organización Electoral y Geoestadística:**

Requisitos <sup>7</sup>	Documento con el que se acredita
Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además <sup>8</sup> de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Original del Acta de Nacimiento, de la cual se deduce que es mexicano por nacimiento, es ciudadano y tiene más de 30 años al día de su designación.</li> </ul>
Tener más de 30 años de edad al día de la designación.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Original del escrito bajo protesta de decir verdad, con firma autógrafa, en el que declara que se encuentra en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.</li> </ul>
Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Original de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.</li> </ul>
<p>Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo.</p> <p>Tener experiencia profesional comprobada de cuando menos tres años<sup>9</sup>.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Copia Certificada del Título de Licenciado en Derecho, otorgado por el Instituto Tecnológico Autónomo de México, el 11 de mayo de 2007, con reconocimiento oficial de estudios de la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, registrado a fojas 174, del libro A-529.</li> <li>Copia Certificada de la Cédula Profesional número 5293122, expedida por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, el 5 de octubre de 2007.</li> <li>Copia Certificada del Grado de Maestría en Derechos Humanos, otorgado por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, el 28 de julio de 2010, con reconocimiento oficial de estudios de la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, registrado a fojas 151, del libro 646.</li> <li>Copia Certificada de la Cédula Profesional número 6892752, expedida por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, el 28 de febrero de 2011.</li> </ul>

<sup>7</sup> Se listan los requisitos del Reglamento de Elecciones y se adicionan o adecuan los que corresponden conforme lo establecido en el Código.

<sup>8</sup> La exigencia de ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad se establece en el artículo 100, inciso a) de la Ley General, aplicable en términos del artículo 90 del Código.

<sup>9</sup> Este requisito se contempla en el artículo 90, fracción I del Código.

	<ul style="list-style-type: none"> <li>Original del <i>currículum vitae</i>, con copias certificadas de los documentos agregados al mismo, en el que se reseña la experiencia profesional.</li> </ul> <p>Se hace notar que dicho currículum está firmado en cada una de sus hojas, por parte del profesionista. Asimismo, contiene la leyenda siguiente: "<i>Manifiesto bajo protesta de decir verdad que los datos asentados en este documento que consta de 5 hojas son verídicos</i>".</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Asimismo, se destaca que en el <i>currículum</i> se encuentran agregados, entre otros documentos, los nombramientos que acreditan que el profesionista ha desempeñado diversos cargos en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tanto en la Sala Superior, como en la Sala Regional Especializada, como Secretario de Estudio y Cuenta, Jefe de Unidad en la Coordinación de Relaciones con Organismos Electorales, Asesor de Mando Superior y Secretario Auxiliar; asimismo en el otrora Instituto Federal Electoral como Asesor de Consejero Electoral.</li> </ul> <p>De igual manera, diversas constancias que acreditan su participación en distintos eventos académicos en materias de derecho nacional e internacional, audiencias públicas, derechos políticos, comunicación política, observación electoral, derechos humanos, voto en el extranjero, entre otras.</p>
<p><sup>10</sup>Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos tres años<sup>11</sup> anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Original del Acta de Nacimiento, de la que se desprende que es originario del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México.</li> </ul>
<p>No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Original del escrito bajo protesta de decir verdad, con firma autógrafa, en el que declara no encontrarse en el impedimento y que ha solicitado las Constancias de no inhabilitación respectivas.</li> </ul>

<sup>10</sup> Este requisito se contempla en el artículo 100, inciso f) de la Ley General.

<sup>11</sup> La temporalidad de tres años se establece en el artículo 90, fracción II del Código.

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia del pago de derechos, productos y aprovechamientos, así como de la línea de captura y comprobante de pago, con los que se acredita que la profesionista solicitó su Constancia de no inhabilitación a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Función Pública, así como a la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México.</li> <li>• Original de la Constancia de No Existencia de Registro de Inhabilitación número 5014, de fecha 12 de enero de 2021, expedida por la Dirección General de Responsabilidades Administrativa, Dirección de Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, en la que se hace constar que una vez revisado el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, no se localizó a esa fecha, registro que determine que se encuentra inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.</li> <li>• Original de la Constancia de No Inhabilitación identificado con la clave CIP/0947734/2021, expedida por la Coordinación de Registro Patrimonial, de Intereses y de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, en la que se hace constar, que realizada la búsqueda en el sistema electrónico de Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, al día de la fecha, no se encontró inhabilitado al profesionista de mérito.</li> </ul>
<p>Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.</p>	
<p>No haber sido registrado como precandidato<sup>12</sup> o candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco<sup>13</sup> años anteriores a la designación.</p>	
<p>No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o</p>	

<sup>12</sup> La calidad de precandidato es un requisito contemplado en el artículo 90, fracción V del Código.

<sup>13</sup> La temporalidad de cinco años se establece en el artículo 90, fracción V del Código.

estatal en algún partido político en los últimos cinco <sup>14</sup> años anteriores a la designación.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Original del escrito bajo protesta de decir verdad, con firma autógrafa, en el que declara no encontrarse en los impedimentos.</li> </ul>
No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadora, Secretario de Gobierno, o cargos análogo o superior en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cinco <sup>15</sup> años de anticipación al día de su nombramiento.	
<sup>16</sup> No desempeñar, o haber desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la designación, un cargo de elección popular Federal, de la Ciudad de México, Estados o Municipios.	
<sup>17</sup> No ser ministro de culto religioso a menos que se haya separado definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes de la designación.	
<sup>18</sup> No haber sido condenado o sancionado por violencia familiar o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito público o privado, delitos en contra de la libertad sexual, o la intimidad corporal, y no estar registrado como persona deudora o morosa alimentaria, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.	

**Bernardo Núñez Yedra. Requisitos para ser Titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados:**

Requisitos <sup>19</sup>	Documento con el que se acredita
Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además <sup>20</sup> de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Original del Acta de Nacimiento, de la cual se deduce que es mexicano por nacimiento, es ciudadano y tiene más de 30 años al día de su designación.</li> </ul>
Tener más de 30 años de edad al día de la designación.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Original del escrito bajo protesta de decir verdad, con firma autógrafa, en el</li> </ul>

<sup>14</sup> La temporalidad de cinco años se establece en el artículo 90, fracción VI del Código.

<sup>15</sup> La temporalidad de cinco años se establece en el artículo 90, fracción IV del Código.

<sup>16</sup> Este requisito se contempla en el artículo 90, fracción III del Código y en el 100, inciso g) de la Ley General, pero la temporalidad de cinco años, se desprende del primero de los artículos mencionados.

<sup>17</sup> Este requisito se contempla en el artículo 90, fracción VII del Código.

<sup>18</sup> Requisito establecido en el considerando 14 del presente Acuerdo.

<sup>19</sup> Se listan los requisitos del Reglamento de Elecciones y se adicionan o adecuan los que corresponden conforme lo establecido en el Código.

<sup>20</sup> La exigencia de ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad se establece en el artículo 100, inciso a) de la Ley General, aplicable en términos del artículo 90 del Código.

	que declara que se encuentra en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Original de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.</li> </ul>
<p>Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo.</p> <p>Tener experiencia profesional comprobada de cuando menos tres años<sup>21</sup>.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Original del Título de Licenciado en Derecho, otorgado por la Universidad La Salle, el 3 de marzo de 2011, con reconocimiento oficial de estudios de la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, registrado en el acta 97, con folio 14806 del Archivo electrónico número 1.</li> <li>Original de la Cédula Profesional número 6944304, expedida por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, el 5 de abril de 2011.</li> <li>Original del <i>currículum vitae</i>, con copias certificadas de los documentos agregados al mismo, en el que se reseña la experiencia profesional.</li> </ul> <p>Se hace notar que dicho currículum está firmado en cada una de sus hojas, por parte del profesionista. Asimismo, contiene la leyenda siguiente: "<i>Manifiesto bajo protesta de decir verdad que los datos asentados en este documento que consta de 11 hojas son verídicos</i>".</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Asimismo, se destaca que en el <i>currículum</i> se encuentran agregados, entre otros documentos, los nombramientos que acreditan que el profesionista ha desempeñado diversos cargos en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tanto en la Sala Regional Especializada, como en la Visitaduría Judicial, así como en el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, como Secretario de Estudio y Cuenta, y Secretario nivel 27<sup>a</sup>.</li> <li>De igual manera, diversas constancias que acreditan su participación en distintos eventos académicos en</li> </ul>

<sup>21</sup> Este requisito se contempla en el artículo 90, fracción I del Código.

	<p>materias de derecho electoral, negociación, acción directiva, propaganda política electoral y derechos de las niñas y niños, justicia abierta, política y elecciones, blindaje electoral, igualdad y democracia, comunicación política, violencia política contra las mujeres, medios de impugnación en materia electoral, observación electoral, candidaturas independientes, entre otras.</p>
<p><sup>22</sup>Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos tres años<sup>23</sup> anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Original del Acta de Nacimiento, de la que se desprende que es originario del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México.</li> </ul>
<p>No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Original de la Constancia de No Existencia de Registro de Inhabilitación número 4306, de fecha 12 de enero de 2021, expedida por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, Dirección de Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, en la que se hace constar que una vez revisado el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, no se localizó a esa fecha, registro que determine que se encuentra inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.</li> <li>• Original del escrito bajo protesta de decir verdad, con firma autógrafa, en el que declara no encontrarse en el impedimento.</li> <li>• Original del pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, con el que se acredita que el profesionista solicitó su Constancia de no inhabilitación a la Secretaría de la Función Pública.</li> <li>• Aunad a lo anterior, es un hecho público y notorio que el profesionista no se encuentra inhabilitado para ejercer cargos públicos, toda vez que desde el 16 de octubre de 2020 ha sido servidor público de este Instituto Electoral.</li> </ul>

<sup>22</sup> Este requisito se contempla en el artículo 100, inciso f) de la Ley General.

<sup>23</sup> La temporalidad de tres años se establece en el artículo 90, fracción II del Código.

Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.	
No haber sido registrado como precandidato <sup>24</sup> o candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco <sup>25</sup> años anteriores a la designación.	
No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cinco <sup>26</sup> años anteriores a la designación.	
No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadora, Secretario de Gobierno, o cargos análogo o superior en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cinco <sup>27</sup> años de anticipación al día de su nombramiento.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Original del escrito bajo protesta de decir verdad, con firma autógrafa, en el que declara no encontrarse en los impedimentos.</li> </ul>
<sup>28</sup> No desempeñar, o haber desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la designación, un cargo de elección popular Federal, de la Ciudad de México, Estados o Municipios.	
<sup>29</sup> No ser ministra de culto religioso a menos que se haya separado definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes de la designación.	
<sup>30</sup> No haber sido condenado o sancionado por violencia familiar o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito público o privado, delitos en contra de la libertad sexual, o la intimidad corporal, y no estar registrado como persona deudora o morosa alimentaria, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.	

19. Que por lo expresado en el considerando anterior, este Consejo General considera procedente aprobar las designaciones propuestas por el Consejero Presidente, con efectos a partir del 16 de enero de 2021, para quedar en los siguientes términos:

<sup>24</sup> La calidad de precandidato es un requisito contemplado en el artículo 90, fracción V del Código.

<sup>25</sup> La temporalidad de cinco años se establece en el artículo 90, fracción V del Código.

<sup>26</sup> La temporalidad de cinco años se establece en el artículo 90, fracción VI del Código.

<sup>27</sup> La temporalidad de cinco años se establece en el artículo 90, fracción IV del Código.

<sup>28</sup> Este requisito se contempla en el artículo 90, fracción III del Código y en el 100, inciso g) de la Ley General, pero la temporalidad de cinco años, se desprende del primero de los artículos mencionados.

<sup>29</sup> Este requisito se contempla en el artículo 90, fracción VII del Código.

<sup>30</sup> Requisito establecido en el considerando 14 del presente Acuerdo.

Persona propuesta	Cargo
Xavier Soto Parrao	Director Ejecutivo de Organización Electoral y Geoestadística
Bernardo Núñez Yedra	Titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados

En razón de lo expuesto, el Consejo General emite el siguiente:

### **A c u e r d o:**

**PRIMERO.** Se aprueban las designaciones de las personas titulares de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, así como de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados, a propuesta del Consejero Presidente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notificar el presente Acuerdo, con copia certificada, a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

**TERCERO.** Se autoriza a la Secretaría Administrativa para que realice las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento al presente Acuerdo.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, emitir circular mediante la cual comunique a todo el personal de este Instituto Electoral las designaciones objeto de este Acuerdo.

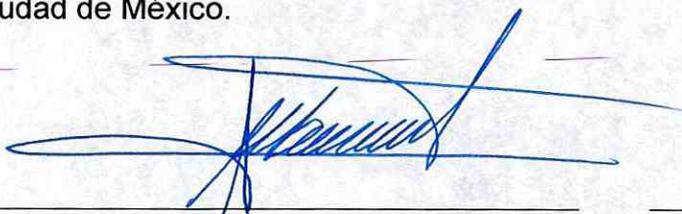
**QUINTO.** En concordancia con las medidas adoptadas por este Consejo General en el Acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020, publíquese de inmediato el presente Acuerdo en los estrados de las oficinas centrales y en el portal de Internet *www.iecm.mx*; y hágase del conocimiento de las Direcciones Distritales del Instituto Electoral, para que se publique a

la brevedad posible en los estrados de dichas oficinas conforme las condiciones de la actual emergencia sanitaria lo permitan.

**SEXTO.** Realícense las adecuaciones procedentes en el apartado de Transparencia del sitio de Internet *www.iecm.mx* y difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto Electoral.

**SÉPTIMO.** Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral.

Así lo aprobaron por unanimidad de siete votos a favor de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, por cuanto hace a la designación del titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, y por unanimidad de seis votos a favor de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral con la excusa de la Consejera Electoral Sonia Pérez Pérez, respecto de la designación del titular de la Unidad Técnica de Archivo Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados en sesión pública, de manera virtual, el catorce de enero de dos mil veintiuno, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, 7quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



Mtro. Mario Velázquez Miranda  
Consejero Presidente



Lic. Gustavo Uribe Robles  
Encargado del Despacho de la  
Secretaría Ejecutiva designado  
mediante oficio  
IECM/PCG/094/2020